

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
JOHN FREDY ARANGO GAVIRIA
E-mail: jfredy.arango2004@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-006683

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	25 de marzo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0334 -CONSULTA
Código referencia	O-6-100
tema	Traslado por falta de competencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

El CTCP no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con el IVA, por lo que trasladaremos esta consulta a la DIAN, entidad encargada de dicho tema.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Nos pueden orientar por favor con el tratamiento contable y tributario del IVA generado en la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

De acuerdo al numeral e) del Artículo 420 del Estatuto Tributario, es hecho generador de IVA La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El mismo artículo citado menciona que la base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

Ante la falta de una norma precisa y clara acerca del manejo del IVA generado en los juegos de suerte y azar, hemos interpretado que se entiende que lo único que se tendría que declarar como base gravable mensual es el resultado de $3 \times 20 = 60$ UVT, sin importar que el ingreso que en realidad haya entrado al negocio haya sido mayor; es decir, se beneficia la empresa dueña del negocio, pues responde por un IVA pequeño. Pero, si en caso contrario durante el mes no fue nadie al negocio y no se recibió ningún ingreso, el responsable queda obligado a indicar la existencia de una base gravable de 60 UVT y sobre ella generar forzosamente el IVA.

Ahora bien, este IVA que se genera en estas operaciones como se debe contabilizar y cuál sería su tratamiento tributario: Aquí varias interpretaciones, se reitera, a falta de una norma precisa y clara:

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado y se trataría como gasto deducible del impuesto de renta? Esto a la luz del artículo 115 del ET, el cual permite deducción de los impuestos efectivamente pagados y con relación de causalidad con la operación.

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado y se trataría como gasto no deducible del impuesto de renta.

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado, se resta de los ingresos totales como un menor valor del ingreso.

Se debe tener en cuenta que en la declaración de IVA, el IVA GENERADO se afecta con IVAS DESCONTABLES (de sus compras y/o servicios)

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, ¿qué interpretación le debemos dar al asunto ninguna es acertada?, de ser así, cuál sería la orientación de la honorable Junta Central de Contadores Públicos."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta de la referencia, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con el IVA, por lo que trasladaremos esta consulta a la DIAN, entidad encargada de dicho tema.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP

Bogotá, D.C.,

Doctor

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Email: lcastillo@dian.gov.co

Asunto: Consulta 1-2020-006683

REFERENCIA:

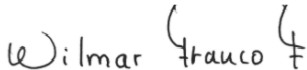
Fecha de Radicado	25 de marzo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0334-CONSULTA
Código referencia tema	O-6-100 Traslado por falta de competencia

Respectado doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del (a) señor (a) JOHN FREDY ARANGO GAVIRIA con correo electrónico: jfredy.arango2004@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

“Nos pueden orientar por favor con el tratamiento contable y tributario del IVA generado en la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar.

De acuerdo al numeral e) del Artículo 420 del Estatuto Tributario, es hecho generador de IVA La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El mismo artículo citado menciona que la base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

Ante la falta de una norma precisa y clara acerca del manejo del IVA generado en los juegos de suerte y azar, hemos interpretado que se entiende que lo único que se tendría que declarar como base gravable mensual es el resultado de $3 \times 20 = 60$ UVT, sin importar que el ingreso que en realidad haya entrado al negocio haya sido mayor; es decir, se beneficia la empresa dueña del negocio, pues responde por un IVA pequeño. Pero, si en caso contrario durante el mes no fue nadie al negocio y no se recibió ningún ingreso, el responsable queda obligado a indicar la existencia de una base gravable de 60 UVT y sobre ella generar forzosamente el IVA.

Ahora bien, este IVA que se genera en estas operaciones como se debe contabilizar y cuál sería su tratamiento tributario: Aquí varias interpretaciones, se reitera, a falta de una norma precisa y clara:

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado y se trataría como gasto deducible del impuesto de renta? Esto a la luz del artículo 115 del ET, el cual permite deducción de los impuestos efectivamente pagados y con relación de causalidad con la operación.

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado y se trataría como gasto no deducible del impuesto de renta.

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado, se resta de los ingresos totales como un menor valor del ingreso.

Se debe tener en cuenta que en la declaración de IVA, el IVA GENERADO se afecta con IVAS DESCONTABLES (de sus compras y/o servicios)

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, ¿qué interpretación le debemos dar al asunto ninguna es acertada?, de ser así, cuál sería la orientación de la honorable Junta Central de Contadores Públicos.”

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-006683

CTCP

Bogota D.C, 30 de marzo de 2020

Señor(a)
JOHN FREDY ARANGO GAVIRIA
jfredy.arango2004@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co

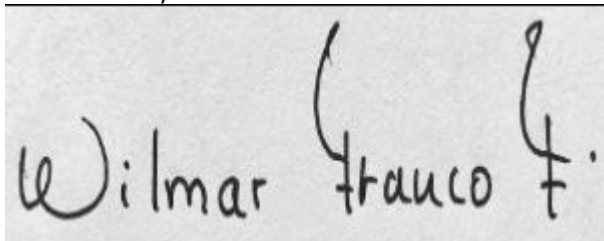
Doctor
LORENZO CASTILLO BARVO
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina Dirección de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
lcastillob@dian.gov.co

Asunto : Traslado consulta 2020-0334

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0334 Traslado por falta de competencia - DIAN.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT